

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1897/2023.

Sujeto obligado: Secretaría Técnica de Gobierno

Sesión ordinaria: treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó diversa información relacionada con personas privadas de su libertad.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado informó al recurrente su incompetencia.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la incompetencia por el sujeto obligado; y la entrega de información incompleta.

**Sentido del proyecto**

Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
 RR/1897/2023.  
 SUJETO OBLIGADO:  
 SECRETARÍA TÉCNICA DE  
 GOBIERNO.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
 PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro..

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1897/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría Técnica de Gobierno**, en su carácter de sujeto obligado.

### ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 10
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 11

### I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Secretaría Técnica de Gobierno.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El once de noviembre del dos mil veintitrés, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información, la cual fue debidamente registrada en fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] 1. Se solicita conocer los documentos que den cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de respuesta a esta solicitud.  
2. Se solicita conocer el presupuesto destinado a servicios postpenales en los años 2017 a 2023.  
3. Se solicita conocer la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado. De preferencia, indicar el delito por el que se encuentran cumpliendo pena privativa.  
4. Se solicita conocer si se cuenta con una base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. En caso afirmativo, se solicita la versión pública de dicho registro.  
En caso de que la información solicitada no se encuentre tal y como se indica en documentos en posesión del sujeto obligado, se solicita que se entregue la información y/o documentación que pudiera contener la información, aún y cuando esta no se encuentre desagregada, o cuando se atienda parcialmente la solicitud (por así encontrarse almacenada la información). [...]”. (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

En fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuestas vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“[...] En principio, es dable mencionar que, del artículo 17 del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo Estatal, no se desprende alguna obligación delegada a este ente para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado. Por lo que al no encuadrar dentro de las facultades de esta dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación, este órgano de gobierno, es autoridad incompetente*

*para brindar lo solicitado.*

*De igual manera se hace de su conocimiento, que conforme al artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, le oriento para que dirija su solicitud a la Secretaría de Seguridad, ya que esta es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad, la protección ciudadana, la prevención y reinserción social en el Estado, salvaguardando la integridad y los derechos de los ciudadanos; además, se encargará de preservar las libertades, el orden y la paz pública. [...]" (sic)*

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*"[...] El sujeto obligado sí es competente [...]" (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

### **d) Sustanciación.**

El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

horas del día quince de enero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veintiséis de enero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (trece de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa del Poder Ejecutivo.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el quince de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

En principio, tenemos que, el particular solicitó al sujeto obligado diversa información relacionada con personas privadas de su libertad.

En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado le informó al particular, no contar con la información solicitada, orientándolo a realizar su

solicitud ante la Secretaría de Seguridad.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló como motivo de inconformidad **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por incompetencia, debemos entender la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, para sujetos obligados identificado bajo la clave de control SO/013/2017 ; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, resulta necesario verificar las competencias y atribuciones de la Secretaría Técnica de Gobierno, por lo que se trae a la vista el artículo 17, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Nuevo León, del cual dispone lo siguiente:

*Artículo 17. La persona titular de la Secretaría Técnica de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado por parte del titular del Poder Ejecutivo que le atribuya, y desempeñar las relaciones externas, salvo en los casos legalmente atribuidos al Secretario General de Gobierno.*

*II. Dar apoyo técnico al Ejecutivo Estatal en todos aquellos asuntos que éste le encomiende.*

*III. Coordinar la comunicación y enlace entre Secretarías, Coordinaciones de Gabinete y otros niveles de gobierno.*

*IV. Asegurar la entrega de resultados por parte de las Coordinaciones de Gabinete y las Secretarías.*

*V. Convocar, organizar y dar seguimiento a los acuerdos de Gabinete.*

*VI. Apoyar a las Coordinaciones de Gabinete en el seguimiento de los temas estratégicos del Gobernador.*

*VII. Representar al Gobernador en los temas metropolitanos que él designe.*

*VIII. Coordinar las acciones necesarias que aseguren la entrega de resultados de las políticas públicas, programas de trabajo, presupuestos y proyectos prioritarios del titular del Ejecutivo Estatal.*

*IX. Impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos del titular del Poder Ejecutivo, supervisando la actividad de las Secretarías y Unidades Administrativas y dando seguimiento a las instrucciones emitidas por el titular del Poder Ejecutivo.*

*X. Mantener las relaciones con los titulares de las Secretarías y Unidades Administrativas competentes por razón de la materia.*

*XI. Realizar estudios especializados en materia del correcto desempeño de las funciones de las dependencias del Sector Central y Paraestatal.*

*XII. Dar seguimiento a los asuntos y acuerdos que le asigne el titular del Poder Ejecutivo.*

*XIII. Apoyar al desarrollo de sistemas y a la actualización e innovación de los recursos tecnológicos de información en conjunto con las Unidades Administrativas del Titular del Poder Ejecutivo.*

*XIV. Elaborar e integrar estudios de análisis y recopilar la información pertinente para elaborar los informes de función correspondientes al Titular del Poder Ejecutivo.*

*XV. Supervisar el proceso de elaboración del Plan Estatal de Desarrollo a través de la coordinación de los procesos de diagnóstico, análisis y prospectiva con las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal.*

*XVI. Elaborar recomendaciones de cursos de acción con el fin alcanzar los objetivos prioritarios de gobierno.*

*XVII. Realizar estudios que contribuyan a la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas sectoriales que de éste se desprendan.*

*XVIII. Proponer políticas públicas que incidan en el cumplimiento de las acciones del Plan Estatal de Desarrollo.*

*XIX. Coordinar la formulación, gestión y ejecución de proyectos, programas y acciones especiales determinados por el Ejecutivo Estatal en colaboración con las Coordinaciones de los Gabinetes y Secretarías.*

*XX. Asesorar a las dependencias Coordinadoras de Gabinete en la planeación, desarrollo, gestión y ejecución de proyectos, programas y acciones prioritarios para la Administración Pública Estatal.*

*XXI. Coordinar equipos técnicos de asesores para los proyectos estratégicos del Ejecutivo Estatal.*

*XXII. Monitorear de manera puntual y periódica los avances y resultados, y cumplimiento de los objetivos prioritarios de gobierno.*

*XXIII. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.*

En ese sentido al analizar las facultades y atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado no se advierte que tenga la obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información solicitada por el particular relacionada con personas privadas de su libertad.

Bajo estas circunstancias, no se puede presumir que el sujeto obligado pudiera tener entre sus archivos, por lo menos, con cuantos centros de rehabilitación cuenta el municipio, derivado del alguna autorización del uso de suelo.

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el municipio declaró ser incompetente para poseer la información peticionada por el particular, orientó a éste, para dirigir su solicitud ante la **Secretaría de Seguridad**, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen a dicha Institución.

En ese sentido, se estima conveniente realizar un estudio de la normatividad aplicable dicha Secretaría, por lo que, en principio, resulta

necesario traer a la vista el artículo 27, fracción VII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, del cual se desprende que dicha Secretaría es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad, la protección ciudadana, la prevención y reinserción social en el Estado, salvaguardando la integridad y los derechos de los ciudadanos; además, se encargará de preservar las libertades, el orden y la paz pública, así como elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno delictivo; y administrar los centros de reinserción social y tramitar, por acuerdo de la persona Titular del Poder Ejecutivo, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad y traslado de personas privadas de su libertad.

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que la Secretaría de Seguridad es la entidad que pudiera poseer la información, ya que ésta, es la encargada de garantizar la seguridad, la protección ciudadana, la prevención y reinserción social en el Estado.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia<sup>4</sup>, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información peticionada.

Bajo esa postura, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone

---

<sup>4</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante la Secretaría de Seguridad.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el municipio resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1897/2023**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Secretaría Técnica de Gobierno**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1897/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información relacionada con personas privadas de su libertad.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.